



EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LEÓN
ILMO. SR. ALCALDE

Asunto: Multa de tráfico / embargo / disconformidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **2211/2025**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en la queja se hacía constar la existencia de diversas comunicaciones dirigidas a ese Ayuntamiento en relación con el procedimiento sancionador en materia de tráfico n.º XXX/2024, instruido contra D. XXX, con DNI n.º XXX.

En dichos escritos se ponía de manifiesto la disconformidad del sancionado con el embargo de su cuenta bancaria por importe de 112,86 euros, derivado de la citada sanción, alegando que la misma ya había sido satisfecha dentro del período voluntario de pago, mediante abono efectuado a través de la entidad bancaria XXX, con fecha XXX de 2024, por un importe de 40 euros, aportándose a tal efecto los correspondientes justificantes bancarios.

Según manifestaciones del autor de la queja, no obstante lo anterior, ese Ayuntamiento mantenía que los justificantes presentados carecían de la validación mecánica de la entidad bancaria, motivo por el cual no había sido admitido como medio acreditativo del pago efectuado.

Iniciada la investigación oportuna, se solicitó información en relación con las cuestiones planteadas en aquella.

Sin embargo, pese a haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha 16/12/2025) hasta en tres ocasiones (29/01/2026, 26/02/2026 y 25/03/2026), no ha sido posible obtener una respuesta a la misma.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el art. 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres



reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Sin perjuicio de lo anterior y a la vista de la información de la que disponemos, hemos estimado oportuno redactar las consideraciones que seguidamente se exponen.

La primera cuestión que suscita el presente expediente radica en determinar el valor probatorio de la documentación presentada por el reclamante para acreditar el pago. El artículo 77.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP), dispone que los hechos relevantes para la decisión de un procedimiento podrán acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, sin que dicho precepto establezca una jerarquía o un elenco cerrado de medios probatorios idóneos, ni permita a la Administración exigir, con carácter excluyente, un único tipo de justificante para tener por acreditado un hecho.

En el caso examinado, el sancionado ha aportado un documento emitido en modelo oficial por la entidad XXX BANCO, S.A., con sello de dicha entidad, fecha de la operación (XXX de 2024) y concepto e importe coincidentes con la deuda exigida, con indicación del Ayuntamiento de León como beneficiario. Se trata, por tanto, de un documento expedido por un tercero ajeno a las partes, la propia entidad bancaria, dotado de suficientes garantías de autenticidad, cuya fuerza probatoria no puede quedar enervada por la sola circunstancia de que carezca, a juicio de esa Administración, de una determinada “*validación mecánica*”, concepto que ni siquiera ha sido precisado por ese Ayuntamiento en su respuesta al reclamante.

Frente a ello, los dos únicos argumentos empleados son: (1) que en la base de pagos de la Policía Local no consta el ingreso, y (2) que el justificante carece de “*validación mecánica*”; los cuales no constituyen una valoración motivada de la prueba aportada, sino una remisión a los propios registros internos de la Administración, sin que conste gestión alguna dirigida a contrastar, ante la propia entidad bancaria o a través de los mecanismos de conciliación de cobros existentes entre las entidades colaboradoras y las administraciones locales, si el pago fue efectivamente recibido y, en su caso, por qué no llegó a aplicarse al expediente sancionador correspondiente. Cabe recordar que, cuando la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por el interesado, el artículo 77.2 de la LPACAP prevé la apertura de un período de prueba dirigido, precisamente, a despejar esa discrepancia, sin que resulte conforme a Derecho descartar sin más la documentación aportada por el ciudadano por el solo hecho de no ajustarse a un formato determinado, cuando dicha documentación reúne indicios razonables de autenticidad y de correspondencia con el importe, la fecha y el destinatario del pago exigido.

Sobre la normativa específica en materia de recaudación y justificantes de pago, cabe indicar, al margen de las consideraciones anteriores, de alcance general sobre la



valoración de la prueba en el procedimiento administrativo, y a mayor abundamiento, la normativa reguladora de la recaudación, que ofrece un fundamento más específico para no aceptar el criterio sostenido por ese Ayuntamiento.

El artículo 12.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto legislativo 2/2004, de 5 de marzo (en adelante, TRLRHL), dispone que la gestión, liquidación, inspección y recaudación de los tributos locales, y por extensión de los restantes ingresos de derecho público de las Entidades Locales, entre ellos las sanciones de tráfico, se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las disposiciones dictadas para su desarrollo, entre las que se encuentra el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio (en adelante, RGR).

El artículo 41.2 del RGR relaciona los documentos que tienen la consideración de justificantes del pago en efectivo, incluyendo expresamente, en su letra b), *“las cartas de pago suscritas o validadas por órganos competentes o por entidades autorizadas para recibir el pago”*. El documento aportado por el reclamante, expedido en modelo oficial por XXX BANCO, S.A. (entidad que actuó como entidad colaboradora en la recaudación), y provisto del sello de la misma, responde exactamente a esta categoría legal de justificante de pago. Por su parte, el artículo 41.4 del RGR se limita a prever que, cuando los justificantes de pago se extiendan por medios mecánicos, los datos identificativos del deudor puedan expresarse en clave o abreviatura; es decir, el propio RGR contempla la validación mecánica como una modalidad posible de expedición del justificante, no como un requisito de validez exigible con carácter general ni, menos aún, como el único medio idóneo para acreditar el pago. A efectos meramente ilustrativos, cabe señalar que esta misma distinción entre *“validación mecánica”* y *“validación manual”* de los documentos de ingreso, con reconocimiento de eficacia liberatoria en ambos casos, ha sido recogida por la normativa que desarrolla el RGR en el ámbito de la recaudación estatal (Orden EHA/2027/2007, de 28 de junio), sin que ello suponga que dicha Orden resulte directamente aplicable a la Hacienda local, sino que constituye un criterio interpretativo adicional coherente con el propio artículo 41 del RGR.

En consecuencia, la ausencia de *“validación mecánica”* invocada por ese Ayuntamiento como único fundamento para no admitir el pago no encuentra respaldo en el artículo 41 del RGR, que es la norma directamente aplicable a la recaudación municipal en virtud del artículo 12.1 del TRLRHL, y que reconoce como justificante válido, sin distinción de modalidad de validación, la carta de pago suscrita o validada por la entidad autorizada, siempre que consten en ella los datos relativos al importe, la fecha y la naturaleza de la operación, como sucede con el documento aportado por el reclamante.

Acerca de las consecuencias de lo anterior en el procedimiento de apremio y embargo, de conformidad con el artículo 167.3.a) de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre,



General Tributaria (LGT), la extinción total de la deuda constituye uno de los motivos tasados de oposición frente a la providencia de apremio. Asimismo, el artículo 170.3.a) de la misma Ley contempla idéntico motivo de oposición frente a la diligencia de embargo.

Si, como se ha expuesto, se ha acreditado, a través de un medio de prueba admisible en Derecho y legalmente reconocido por la normativa de recaudación, el pago de la sanción dentro del período voluntario, la deuda habría quedado extinguida, por lo que la providencia de apremio dictada y el consiguiente embargo trabado sobre la cuenta bancaria del interesado por importe de 112,86 euros carecerían de fundamento y deberían ser objeto de revocación por ese Ayuntamiento.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución**:

PRIMERA: Que por ese Ayuntamiento, a la mayor brevedad, se proceda a revisar el expediente sancionador de tráfico n.º XXX/2024, admitiendo como justificante de pago válido, conforme al artículo 41.2.b) del Reglamento General de Recaudación, el documento aportado por el reclamante, y verificando ante la propia entidad XXX BANCO, S.A., o por cualquier otro medio idóneo, si el pago de 40 euros efectuado el día XXX de 2024 se correspondía con la deuda exigida al reclamante.

SEGUNDA: Que, de confirmarse dicho extremo, se deje sin efecto la providencia de apremio dictada, se levante el embargo trabado sobre la cuenta bancaria del reclamante y se proceda a la devolución de las cantidades que, en su caso, hubieran sido indebidamente detraídas.

TERCERA: Recordar a ese Ayuntamiento el deber que tiene de cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Tomás Quintana López